



Expediente: PAOT-2021-4290-SPA-3359

No. Folio: PAOT-05-300/200- 3426 -2024

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 29 FEB 2024

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; 4, 51 fracción II, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2021-4290-SPA-3359 relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) irregularidades en los trabajos de reforestación que se llevó a cabo sin cumplir con el objetivo del Programa Altepétl, afectando suelo de conservación (...) [hechos que tienen lugar en el Paraje Texcaltenco, demarcación territorial Milpa Alta] (...).

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.





Expediente: PAOT-2021-4290-SPA-3359

No. Folio: PAOT-05-300/200- 3426 -2024

AFEKTACIÓN DE ÁREA VERDE

La presente denuncia ciudadana se refiere al hallazgo de 113 plántulas similares a la especie *Deschampsia beauv*, que formaban parte del programa de reforestación “Altepétl”, enterrados, y cubiertos de rocas, en el Paraje Texcaltenco, demarcación territorial Milpa Alta.

La Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad De México, en su artículo 87 fracción IV, menciona en su antepenúltimo párrafo que corresponde a las Delegaciones la construcción, rehabilitación, administración, preservación, protección, restauración, forestación, reforestación, fomento y vigilancia de las áreas verdes establecidas en las fracciones I a la V del párrafo anterior, y a la Secretaría el ejercicio de las acciones antes mencionadas cuando se trate de las áreas previstas en las fracciones VI a la IX siempre y cuando no estén ubicadas dentro de los límites administrativos de la zona urbana de los centros de población y poblados rurales de las delegaciones localizados en suelo de conservación, mismas que se consideren competencia de las delegaciones, así como cuando se trate de los recursos forestales, evitando su erosión y deterioro ecológico con el fin de mejorar el ambiente y la calidad de vida de toda persona en el Distrito Federal, de conformidad con los criterios, lineamientos y normatividad que para tal efecto expida la propia Secretaría

En este sentido, de conformidad con el artículo 188 fracciones III y XXXIX del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México el cual indica lo siguiente:

(...) Artículo 188.- Corresponde a la Dirección General de la Comisión de Recursos Naturales y Desarrollo Rural: III. Promover, coordinar y llevar a cabo las acciones de protección, desarrollo, restauración, producción, ordenación, el cultivo, el manejo, la conservación y aprovechamiento de los ecosistemas del suelo de conservación, así como administrar y manejar los viveros forestales que correspondan a la Ciudad de México; XXXIX. Establecer, coordinar, ordenar y ejecutar, de conformidad con la normativa aplicable en materia ambiental para la Ciudad de México, los actos de control supervisión, verificación, inspección, y vigilancia ambiental en suelo de conservación y áreas naturales protegidas competencia de la Ciudad de México (...).

Por lo anterior, mediante oficio PAOT-05-300/200-16797-2023 se solicitó a la Dirección General de la Comisión de Recursos Naturales y Desarrollo Rural lo siguiente:

1. Informe si en sus archivos obran antecedentes relacionados con el programa de reforestación “Altepétl”, en el Paraje Texcaltenco en julio de 2021.
2. Informe los resultados de las actividades de las brigadas del programa ya referido en los años 2022 y 2023.

Así mismo se solicitó a la Dirección General de Servicios Urbanos de la Alcaldía Milpa Alta la misma información, sin embargo, no se ha recibido respuesta de dichas autoridades, no obstante, corresponde a ellas la vigilancia correspondiente en sus ámbitos de competencia de las áreas verdes.



Expediente: PAOT-2021-4290-SPA-3359

No. Folio: PAOT-05-300/200- 3426 -2024

En virtud de lo antes expuesto, esta Entidad considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, por haberse realizado las actuaciones previstas en dicha Ley.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Respecto a la afectación en la reforestación en el suelo de conservación en Milpa Alta en el Paraje Texcaltenco demarcación territorial Milpa Alta, esta Entidad solicitó tanto a la Dirección General de la Comisión de Recursos Naturales y Desarrollo Rural, y a la Dirección General de Servicios Urbanos de la Alcaldía Milpa Alta, información sobre los programas de reforestación, sin obtenerse respuesta de las autoridades.
- Corresponde a dichas autoridades la vigilancia conforme a sus atribuciones, de las áreas verdes de su competencia.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO. - Solicítese a Dirección General de la Comisión de Recursos Naturales y Desarrollo Rural, y a la Dirección General de Servicios Urbanos de la Alcaldía Milpa Alta que una vez que cuenten con la información solicitada, la haga del conocimiento de esta Procuraduría.

SEGUNDO. - Téngase por concluído el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

TERCERO. - Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

CUARTO. - Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante, así como a la Dirección General de la Comisión de Recursos Naturales y Desarrollo Rural, y a la Dirección General de Servicios Urbanos de la Alcaldía Milpa Alta.



PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2021-4290-SPA-335

No. Folio: PAOT-05-300/200- 3426 -2024

Así lo proveyó y firma la Maestra Gabriela Ortiz Merino, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VII, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como, 4, 51 fracción XXII y 96 de su Reglamento.



PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

C.c.c.e.p.- Lic. Mariana Boy Tamborrell.- Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. Para su superior conocimiento.

ECHH/SAS/MHCH/ABAM

